

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1963

Título: POR LA CUAL SE FIJAN LOS MESES DE VACACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL Y LOS JUECES DE CIRCUITO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14805

Publicada el: 29-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores, Vacaciones, Beneficio del trabajador

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.264

Rollo: 37

Posición: 1269

FIJANSE LOS MESES DE VACACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL Y LOS JUECES DE CIRCUITO

LEY NUMERO 10

(DE 23 DE ENERO DE 1963)

Por la cual se fijan los meses de vacaciones de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año de 1963 la Corte Suprema de Justicia vacará durante el mes de marzo; los Tribunales Superiores de Distrito Judicial durante el mes de abril y los Jueces de Circuito durante el mes de mayo.

Ordinal 2º Los términos judiciales quedarán suspendidos en cada Tribunal durante su vacancia.

Ordinal 3º Durante las vacaciones de la Corte también quedan suspendidos los términos para la presentación a la Sala 3ª de la Corporación de los recursos administrativos de que trata el artículo 533 del Código de Trabajo.

Artículo 2º Para interrumpir el plazo de una prescripción hallándose en vacaciones los Tribunales mencionados en el artículo anterior, el actor puede presentar su demanda, dirigida al Juez o Tribunal que considere competente, ante el Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, con el único fin de que ponga al pie del libelo la nota de presentación personal y lo remita al Tribunal a quien está dirigida la demanda el primer día hábil del mes en que éste reasume sus labores.

Artículo 3º Durante las vacaciones de los Jueces de Circuito los secuestros que les compete conocer, la suspensión de pagos, la declaratoria de quiebra, y otros negocios urgentes análogos, serán tramitados por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, el cual se limitará a practicar las diligencias más necesarias y que no admitan demoras según la ley, y las pasará al Juez de Circuito competente el primer día hábil del mes de junio.

Parágrafo: La demanda con secuestro previo será presentada ante el Tribunal Superior que lo practicó dentro del plazo señalado por el Artículo 379 del Código Judicial. Dicho Tribunal tendrá competencia para resolver el desistimiento de la medida cautelar aludida.

Artículo 4º Los Habeas Corpus y los recursos de Amparo de las Garantías Constitucionales de que conoce la Corte Suprema de Justicia serán, durante el mes de marzo, tramitados y fallados en primera instancia por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Distrito Judicial del domicilio de la parte interesada. La apelación, cuando proceda, se ventilará ante el resto del Tribunal.

Los mismos recursos mencionados en el inciso anterior de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial serán, durante el

mes de abril, tramitados y fallados en primera instancia por el Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia; y de las apelaciones, cuando preceden, conocerá el resto de la Corte.

Durante la vacancia de los Jueces de Circuito los recursos aludidos en este artículo que les estén atribuidos, serán ventilados ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial a que pertenecen aquéllos. La primera instancia de dichos recursos será tramitada y fallada por el Magistrado Sustanciador. De la apelación, cuando proceda, conocerá el resto del Tribunal.

Artículo 5º Los Magistrados de la Corte y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como los Jueces de Circuito y los empleados subalternos de éstos, de la Corte y de los Tribunales mencionados, que tengan derecho a uno (1) o dos (2) meses de vacaciones, deben hacer uso de ese derecho antes de que el Tribunal o Juzgado de que son titulares o empleados vaquen en 1963.

Artículo 6º Los Jueces Municipales disfrutarán todos los años de un mes de vacaciones, durante el cual serán reemplazados por el respectivo Secretario. Los demás empleados ascenderán al cargo superior inmediato al que desempeñen y durante ese mes se nombrará un Portero interino.

Los Secretarios y subalternos de los Jueces Municipales disfrutarán cada once (11) meses de un mes de vacaciones, durante el cual serán reemplazados por el inferior inmediato. En cada caso se nombrará un Portero interino para reemplazar al que ha ascendido o está disfrutando de vacaciones.

Artículo 7º Los empleados del Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, y un portero escogido a la suerte todos los años, no vacarán durante el mes de marzo. Dichos empleados disfrutarán cada once (11) meses de un mes de vacaciones, durante las cuales serán reemplazados por el empleado inmediatamente inferior. Si no hubiere con quien reemplazar al empleado de este Departamento que entrara a gozar de vacaciones, se nombrará uno que lo reemplace interinamente.

Artículo 8º Esta Ley entrará a regir el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.